



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

Lima, 18 de mayo del 2023.

APELANTE : **JOSÉ CIRILO FLORES QUILLE.**
Notario de Ica.
TÍTULO : N° 936094 del 30/3/2023 (SID)
RECURSO : Escrito presentado el 27/4/2023.
REGISTRO : Personas Jurídicas de Ica.
ACTO : Constitución de Comité.
SUMILLA :

PRELACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN DE CONVOCATORIA

De lo señalado por el artículo 50 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, se desprende que no es obligatorio que en el estatuto de un comité se regule un orden de prelación, cuando otras personas -además del presidente- tengan facultad de convocatoria.

QUÓRUM EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

La adopción de acuerdos del consejo directivo de un comité se sustenta en el reconocimiento democrático de la participación mayoritaria de sus integrantes.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución del comité denominado "Comité de Desarrollo C.P. La Capilla Ocucaje, en el Registro de Personas Jurídicas de Ica.

Para tal efecto se presenta el parte notarial de la escritura pública del 17/3/2023 otorgada ante notario de Ica José Cirilo Flores Quille.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública (e) del Registro de Personas Jurídicas de Ica, Catherine Valeria Neyra Coquis, observó el título en los siguientes términos:

(Se reenumera para mejor resolver)

"SEÑOR NOTARIO: JOSE FLORES QUILLE
ACTO: CONSTITUCION DE COMITÉ Y NOMBRAMIENTO DE CONSEJO DIRECTIVO

1. ANTECEDENTE:

1.1. Documentos presentados:



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

- Parte Notarial electrónico de la Escritura Pública N°134 de fecha 17/3/2023; en la cual se encuentra inserta el acta de asamblea de fundación de fecha 23/3/2022 extraída de fojas 52 al 64 del Libro de Actas N°01 con registro 63-2022.

2. DEFECTOS ADVERTIDOS Y SUGERENCIAS:

Del Estatuto:

2.1. En el último párrafo del art. 24° del estatuto regula que excepcionalmente la convocatoria puede ser efectuada por cualquier miembro del consejo directivo en caso de acefalía causada por la inoperancia del presidente y/o vicepresidente; sin embargo, omite señalar el orden de prelación en el que los demás miembros, después del presidente y/o vicepresidente, podrá asumir la facultad de convocatoria; ello considerando que de acuerdo al art. 34 del estatuto, se ha conferido facultad de reemplazo de los cargos vacantes únicamente al vocal del consejo directivo, más no a los demás miembros.

2.2. Aunado a ello, el mencionado art. 24° indica que en caso de convocatoria efectuada por cualquier miembro del consejo directivo, no se requiere acreditar la acefalía del presidente y vicepresidente; lo cual no se adecúa a lo regulado en el art. 50° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, de acuerdo al cual no se requiere la acreditación cuando se invoque ausencia o impedimento temporal, distinto al caso de vacancia, en cuyo caso se requiere la previa o simultánea inscripción de la vacancia.

2.3. Asimismo, no existe certeza en el caso que el vocal efectúe la convocatoria en aplicación del art. 24°, pues esta regulación no condiciona su actuación a un acuerdo previo del consejo directivo, a diferencia del art. 34° según el cual el vocal asumirá los cargos vacantes por designación del consejo directivo.

2.4. El estatuto omite regular las atribuciones de las asambleas ordinarias y extraordinaria, lo cual resulta relevante toda vez que el art. 24° regula plazos de anticipación de convocatoria distintos para asambleas ordinarias y extraordinarias, lo cual determina un requisito de validez distinto según el tipo de asamblea.

2.5. El art. 27 regula que el quórum exigible para las sesiones del consejo directivo es la asistencia de por lo menos 3 de sus integrantes sin precisar si se trata de primera o segunda convocatoria por lo que se desprende que dicho quórum sería aplicable a ambos casos; no obstante, el quórum señalado es menor a la mitad más uno del total de sus miembros (6) y en consecuencia, no se adecúa al principio democrático de los entes corporativos como expresión de las mayorías, para lo cual se requeriría quórum y mayorías calificadas en primera convocatoria.

2.6. La Sra. Flor Angelica Lloclla Aroni, elegida como vocal del consejo directivo, no figura entre los miembros del comité que suscriben en la conclusión del acta, quienes serian todos los fundadores que participan en la constitución, lo cual resulta incongruente ya que de acuerdo al literal b) del art. 38, los miembros del consejo directivo deben ser afiliados al comité.



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

* Deberá presentar el parte notarial de la escritura pública aclaratoria, donde conste inserta el acta de asamblea general aclaratoria, subsanando los defectos advertidos y precisando la nueva redacción del/los artículo/s que corresponda corregir. En caso que en la asamblea aclaratoria no participen los miembros fundadores que participaron en el acto de constitución, deberá acreditar la convocatoria y quórum mediante constancias expedidas por el presidente, o el facultado por el estatuto para reemplazarlo, con su firma legalizada por notario o fedatario de Sunarp.

3. BASE LEGAL:

- Art. 32° inc. c), d) y 40° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.
- Art. 111, 116 y 1413 del Código Civil.
- Art. 21°, 24°, 25° y 50° del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013- SUNARP - SN).
- Resolución: 136-2021-SUNARP-TR de 03/05/2021.

Tema: Consejo directivo El principio democrático como expresión de las mayorías Principios que regulan el derecho a asociarse

Tema de Sumilla: Consejo directivo La adopción de acuerdos del consejo directivo de una asociación se sustenta en el reconocimiento democrático de la participación mayoritaria de sus integrantes. El principio democrático como expresión de las mayorías La aplicación del principio democrático al interior de los entes corporativos no implica la participación efectiva de sus integrantes, sino solo franquear la posibilidad que éstos puedan participar. El ejercicio del derecho político de deliberar y decidir se puede materializar de forma negativa, como una no participación, por ello es que los recaudos de las mayorías se dan para las primeras convocatorias o cuando se establecen quórums o mayorías calificadas. Principios que regulan el derecho a asociarse Los principales principios que sustentan el reconocimiento y goce del derecho fundamental a asociarse son: El principio de autonomía de la voluntad, el principio de autoorganización y el principio de fin altruista.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Los fundadores del comité gozan de autonomía y libertad para configurar el contenido y la extensión, tanto del acto de fundación, como del estatuto; por lo tanto, el registrador no puede inmiscuirse dentro del ámbito de la libertad de configuración del acto, como lamentablemente se ha producido en este caso al señalarse que el estatuto adolece de omisiones y contradicciones, cuando realmente no existen tales omisiones ni contradicciones.

- Según el artículo 24 del estatuto, los constituyentes en uso de su autonomía han establecido que excepcionalmente, cualquiera de los miembros del Consejo Directivo puede efectuar la convocatoria cuando exista acefalia causada por inoperancia del presidente o vicepresidente que impida el normal funcionamiento del comité. Esta norma no se contradice con el artículo 34 de los estatutos, ya que se refiere únicamente a la convocatoria en una situación excepcional, mientras que el artículo



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

34 del estatuto posibilita que el vocal asuma cargos vacantes por designación del Consejo Directivo. En ese sentido, un supuesto es convocar a una asamblea y otro supuesto distinto, es asumir cargo vacante.

- No existe ninguna norma que obligue a establecer un orden de prelación para convocar a las asambleas generales en caso que el presidente o vicepresidente no lo haga; tampoco existe una norma que prohíba o impida legislar en el estatuto tal situación en casos excepcionales, es decir cuando exista un caso de acefalia por inoperancia del presidente o vicepresidente.

- Cuando se dice que se ha omitido regular las atribuciones de las asambleas ordinarias y extraordinarias, se comete un grave error de interpretación del estatuto, ya que el artículo 21 de los estatutos contiene las atribuciones de la asamblea general ordinaria y extraordinaria.

- En cuanto a la contradicción del artículo 24 de los estatutos con el artículo 50 del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas, se advierte igualmente que no existe ninguna contradicción entre ambas disposiciones, ya que ambas señalan que no existe necesidad de acreditar la situación habilitante para que actúe el sujeto legitimado.

- Se ha observado el artículo 27 del estatuto, señalando que no se ha precisado, si se trata de primera o de segunda convocatoria, para luego concluir que el quórum establecido es menor a la mitad más uno de los miembros, lo que a juicio del registrador, se vulnera el principio democrático de los entes corporativos, sin embargo, dicha observación no tiene asidero legal, por cuanto el artículo 111 del Código Civil que se ha invocado como sustento, nos remite al artículo 87 y 88 del mismo Código, los cuales regulan el quórum y las mayorías para el caso de las asambleas generales, no existiendo norma legal alguna que regule el cómputo del quórum y el principio democrático para el caso de sesiones del Consejo Directivo.

- En ese sentido, no cabe extender el supuesto del artículo 111 al caso de las sesiones del Consejo Directivo, pues existen diferencias sustanciales entre la Asamblea General como órgano supremo de gobierno y el Consejo Directivo como órgano ejecutivo y de representación legal.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Al tratarse de la inscripción de una constitución de comité no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Pedro Álamo Hidalgo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si es obligatorio que en el estatuto de un comité se regule un orden de



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

prelación, cuando otras personas -además del presidente- tengan facultad de convocatoria.

- Cuál es el quórum respecto de las sesiones del consejo directivo que debe contener el estatuto de un comité.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

En concordancia con lo expresado, el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral Propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al registro.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende, entre otros aspectos: "c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; (...)"

2. El Comité es uno de los tipos de persona jurídica regulada en el Código Civil, siendo definida en el artículo 111, como la organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista.

Sus miembros recaudando aportes de terceros se reúnen para realizar un servicio en beneficio de la comunidad y no de ellos mismos. Cuenta así con una finalidad altruista, con el propósito de dedicar los aportes recaudados a la finalidad declarada en la constitución.

Fernández Sessarego lo define así: *El comité supone la reunión de un grupo de personas que decide promover una acción altruista, en beneficio de terceros o de una obra al servicio de la colectividad*¹.

3. Conforme al artículo 113 del Código Civil, el estatuto del comité debe expresar lo siguiente:

- 1.- La denominación, duración y domicilio.
- 2.- La finalidad altruista propuesta.
- 3.- El régimen administrativo.

¹ En "Derecho de las Personas". Exposición de motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. 3ª Edición. Lima – Perú 1988.



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

- 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general y del consejo directivo, así como de cualquier otro órgano administrativo.
- 5.- La designación del funcionario que ha de tener la representación legal del comité.
- 6.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan.

En lo que respecta al consejo directivo, el artículo 114 del Código Civil señala que es el órgano de gestión del comité y es convocado por quien lo presida en los casos previstos en el estatuto o cuando lo solicite cualquiera de los miembros integrantes del consejo o la décima parte de los miembros del comité. Si su solicitud fuese denegada o transcurren siete días de presentada sin efectuarse la convocatoria, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 85.

4. Por otro lado, el artículo 115 del Código Civil dispone que la asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, pudiendo modificar el estatuto, acordar la disolución del comité y adoptar cualquier otra decisión que no sea de competencia de otros órganos.

Respecto al quórum para reuniones y acuerdos, el artículo 116 dispone que para la validez de las reuniones de la asamblea, para el cómputo del quórum y para las votaciones, se aplica lo dispuesto en los artículos 87, párrafo primero, y 88.

Asimismo, el artículo 123 dispone que el comité se rige, además, por los artículos 81 a 98 (referido a las asociaciones), en cuanto le fueren aplicables.

5. Con el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la constitución del comité denominado "Comité de Desarrollo C.P. La Capilla Ocucaje, en el Registro de Personas Jurídicas de Ica, para tal efecto se presenta el parte notarial de la escritura pública del 17/3/2023 otorgada ante notario de Ica José Cirilo Flores Quille.

La registradora denegó la inscripción, señalando en el **numeral 2.1** que en el último párrafo del art. 24° del estatuto regula que excepcionalmente la convocatoria puede ser efectuada por cualquier miembro del consejo directivo en caso de acefalía causada por la inoperancia del presidente y/o vicepresidente; sin embargo, omite señalar el orden de prelación en el que los demás miembros, después del presidente y/o vicepresidente, podrá asumir la facultad de convocatoria; ello considerando que de acuerdo al art. 34 del estatuto, se ha conferido facultad de reemplazo de los cargos vacantes únicamente al vocal del consejo directivo, más no a los demás miembros.

6. Al respecto, el artículo 24 del estatuto señala lo siguiente:

"Artículo 24.- Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se efectuarán con una semana y tres días naturales de anticipación respectivamente, mediante avisos remitidos vía fax, courier, correo electrónico, teléfono, periódico, emisora radial o cualquier otro medio que garantice la oportuna difusión de la convocatoria y permita obtener los cargos o



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

constancias respetivas. La convocatoria y quórum se acreditará con la respectiva constancia emitida por el presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces. No es exigible la convocatoria ni formalidad alguna, cuando se trate de sesiones universales.

La convocatoria es efectuada por el presidente del Consejo Directivo y en ausencia o inacción de éste por el Vicepresidente. **Excepcionalmente puede ser convocada por cualquier miembro del Consejo Directivo en caso de acefalía causada por la inoperancia del Presidente y/o Vicepresidente que impida el normal desenvolvimiento del Comité, sin que sea necesario acreditar previamente tal situación.**

Como podemos apreciar, el citado artículo dispone que el presidente es la persona con la facultad para convocar a asamblea y en ausencia o inacción de éste, es efectuada por el vicepresidente. Además, se indica que, excepcionalmente, ante la acefalía por la inoperancia de dichos directivos, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquier otro miembro del Consejo Directivo.

7. Ahora bien, se observa el título debido a que no se ha indicado el orden de prelación en el que los demás miembros, después del presidente y/o vicepresidente, podrá asumir la facultad de convocatoria.

Ante ello, corresponde revisar el artículo 50 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, que señala lo siguiente:

“Artículo 50.- Prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria En caso de haberse regulado un orden de prelación para el ejercicio de la atribución de convocatoria, si ésta es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación sin indicar motivo, se presume que lo hace por ausencia o impedimento temporal del llamado a convocar en primer orden. Cuando se invoque la ausencia o impedimento temporal, no se requerirá acreditación de tal circunstancia.

Quando la convocatoria es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación invocando causal de vacancia, se requerirá la previa o simultánea inscripción de la vacancia.” (El resaltado es nuestro)

El citado artículo expresamente indica que, en el caso de haberse regulado un orden de prelación para la convocatoria, se presume que si la persona que convoca se encuentra en segundo o tercer orden, lo hace en ausencia o impedimento temporal del facultado a convocar en primer orden.

De lo cual podemos concluir que, no es obligatorio que el estatuto regule un orden de prelación para la convocatoria, pues se hace referencia a que “en caso de haberse regulado”, es decir, es válido que otras personas además del presidente tengan facultad de convocatoria sin la necesidad de regular un orden de prelación para la convocatoria.

En consecuencia, corresponde **revocar el numeral 2.1 de la observación** formulada por la primera instancia.

8. En el **numeral 2.2** de la observación se señala que, el mencionado art. 24° indica que en caso de convocatoria efectuada por cualquier miembro del consejo directivo, no se requiere acreditar la acefalía del presidente y



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

vicepresidente; lo cual no se adecúa a lo regulado en el art. 50° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, de acuerdo al cual no se requiere la acreditación cuando se invoque ausencia o impedimento temporal, distinto al caso de vacancia, en cuyo caso se requiere la previa o simultánea inscripción de la vacancia.

Al respecto, el citado artículo 24 del estatuto al señalar que no se requiere acreditar la inoperancia del presidente y/o vicepresidente para la convocatoria efectuada por cualquier otro miembro del Consejo Directivo, no está vulnerando lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, pues dicho artículo hace referencia a que cuando se invoque la causal de vacancia, se requiere previa o simultáneamente su inscripción.

En el presente caso, el artículo 24 del estatuto no se refiere a la convocatoria efectuada invocando causal de vacancia, sino ante la acefalía por la inoperancia del presidente y/o vicepresidente, lo cual bien puede ser algo temporal que motive que la convocatoria sea realizada por otro miembro del Consejo Directivo.

En consecuencia, corresponde **revocar el numeral 2.2 de la observación** formulada por la primera instancia.

9. En el **numeral 2.3** de la observación se señala que no existe certeza en el caso que el vocal efectúe la convocatoria en aplicación del art. 24°, pues esta regulación no condiciona su actuación a un acuerdo previo del consejo directivo, a diferencia del art. 34° según el cual el vocal asumirá los cargos vacantes por designación del consejo directivo.

Al respecto, lo señalado en el artículo 24 del estatuto se refiere a la facultad que tiene cualquier otro miembro del Consejo Directivo (entre ellos el vocal) a efectuar la convocatoria por inoperancia del presidente y/o vicepresidente, como ya se ha desarrollado en los considerandos que anteceden, en cambio, el artículo 34 del estatuto señala lo siguiente:

“Artículo 34.- Es función del Vocal: a) Intervenir en las comisiones que se le encomiende y **asumir los cargos vacantes por designación del Consejo Directivo.** b) Cuidar el buen servicio del local de reuniones, así como de los muebles y demás enseres de propiedad del comité. c) Velar por el orden, disciplina y estricta observancia del reglamento en coordinación con el secretario.”

Podemos apreciar que el referido artículo se refiere a que una de las funciones del vocal es asumir los cargos vacantes por designación del Consejo Directivo, es decir, cada supuesto se refiere a situaciones distintas, así, en el caso de asumir un cargo vacante tendrá las facultades que correspondan a dicho cargo.

En consecuencia, corresponde **revocar el numeral 2.3 de la observación** formulada por la primera instancia.



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

10. En el **numeral 2.4** de la observación se señala que el estatuto omite regular las atribuciones de las asambleas ordinarias y extraordinarias, lo cual resulta relevante toda vez que el art. 24° regula plazos de anticipación de convocatoria distintos para asambleas ordinarias y extraordinarias, lo cual determina un requisito de validez distinto según el tipo de asamblea.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 del estatuto sí regula lo solicitado por la primera instancia, de la siguiente manera:

“Artículo 21.- La Asamblea General puede ser ordinaria y extraordinaria. La **Asamblea General Ordinaria** tendrá lugar una vez por cada mes y en ella **se tratarán todas las cuestiones de trámite ordinario**. Las **Extraordinarias** tendrán lugar en cualquier momento **para tratar asuntos de suma urgencia, modificar los estatutos, reglamentos y disolver el comité.**” (El resaltado es nuestro)

En consecuencia, corresponde **revocar el numeral 2.4 de la observación** formulada por la primera instancia.

11. En el **numeral 2.5** de la observación se señala que el artículo 27 regula que el quórum exigible para las sesiones del consejo directivo es la asistencia de por lo menos 3 de sus integrantes sin precisar si se trata de primera o segunda convocatoria, por lo que se desprende que dicho quórum sería aplicable a ambos casos; no obstante, el quórum señalado es menor a la mitad más uno del total de sus miembros (6) y en consecuencia, no se adecúa al principio democrático de los entes corporativos como expresión de las mayorías, para lo cual se requeriría quórum y mayorías calificadas en primera convocatoria.

Al respecto, el artículo 113 numeral 4 del Código Civil indica que el estatuto debe precisar cómo se constituyen y funcionan la asamblea general, el consejo directivo y cualquier otro órgano administrativo.

El artículo 114 del Código Civil señala que el consejo directivo es el órgano de gestión del comité y es convocado por quien lo presida en los casos previstos en el estatuto o cuando lo solicite cualquiera de los miembros integrantes del consejo o la décima parte de los miembros del comité.

Este órgano directivo es uno que realiza funciones de administración y de representación de la persona jurídica. Es de tipo colegiado y es elegido por la asamblea general según prescribe el artículo 115 del Código Civil. Si bien su conformación y facultades no están previstas por este texto legal, le atañe al estatuto pronunciarse sobre sus funciones y responsabilidades, así como fijar las reglas de convocatoria, quórum y mayorías para la realización de sus sesiones.

Como todo órgano colegiado que alberga una pluralidad de personas en su interior, la toma de sus decisiones no puede desconocer el reconocimiento del principio democrático de expresión de las mayorías.



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

Enneccerus señala que los acuerdos de las asociaciones se toman del mismo modo que las leyes, esto es, por mayorías².

12. En tal sentido, esta instancia considera que debe dejar sentado que la aplicación del principio democrático al interior de los entes corporativos no implica la participación efectiva de sus integrantes, sino solo franquear la posibilidad que éstos puedan participar. El ejercicio del derecho político de deliberar y decidir se puede “materializar” de forma negativa, como una no participación, por ello es que los recaudos de las mayorías se dan para las primeras convocatorias o cuando se establecen quórum o mayorías calificadas.

En ese contexto, es necesario tener en cuenta que el artículo 87³ del Código Civil es consecuente con esa idea al fijar, en primera convocatoria, un quórum que se forma con más de la mitad de los asociados y una votación con más de la mitad de los concurrentes. Una vez advertido que no ha sido posible tomar la decisión social en tales términos, lo que implica la «renuncia» de los no asistentes a participar en el proceso deliberativo y decisorio, procede una segunda convocatoria en función a los asociados que asistan.

Al respecto, esta instancia ha señalado en la Resolución n.º 029-2008-SUNARP-TR-T del 15.2.2008, fundamento quinto, que: «En el caso del mencionado artículo 87, el valor que el Derecho pretende proteger es el respeto a la voluntad de las mayorías, para lo cual fija mínimos que considera imprescindibles para conseguir tal finalidad. De ese modo, el déficit de quórum legal implica la ausencia del valor resguardado por la norma legal en comento, lo cual a su vez se traduce en la invalidez de la asamblea».

13. Ello es así porque las normas imperativas establecen estándares para su aplicación: (i) De estándares mínimos, en los cuales es posible pactar por encima de éste; (ii) De estándares máximos, en los cuales es posible pactar por debajo de éste; y, (iii) De estándares fijos, en los que no es posible pactar ni por debajo ni por encima de ellos pues el legislador ha cerrado tal opción a los ciudadanos por razones de política legislativa.

Nótese así, que las normas estatutarias que pretenden incursionar en este asunto deben adecuarse al principio democrático que inspira el referido artículo 87, cuyo contenido es de estándar mínimo, es decir, solo puede pactarse por encima de éste dado el carácter imperativo que se busca salvaguardar para que en la práctica las decisiones sociales no se dejen libradas a un porcentaje mínimo de participantes.

Aunque las consideraciones expuestas giran en torno a la asamblea general, al ser éste un órgano colegiado, y, como tal, aplicable a cualquier ente corporativo en el cual exista un proceso deliberativo y decisorio, por lo que, bien pueden aplicarse a las sesiones del consejo directivo que,

² Ver Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodor y Wolf, Martín. Tratado de derecho civil. 1er. Tomo. Volumen I. Parte general. 3ra. edición. Bosch. Barcelona. 1966. página 465

³ Artículo aplicable a un Comité conforme a lo dispuesto por el artículo 116 del Código Civil.



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

para el presente caso, está conformado por 6 personas según lo previsto en el artículo 27 del estatuto materia de estudio y que consigna los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, fiscal y vocal.

14. Respecto al artículo 27 del estatuto que viene siendo cuestionado por la primera instancia, el tenor de este dispositivo contempla la siguiente redacción:

“Artículo 27.- El Consejo Directivo es el órgano responsable del gobierno y administración del Comité y está integrado por el **Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Vocal**. Serán elegidos para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva sin límite en el tiempo.

Una vez vencido el periodo de ejercicio para el cual fue electo el Consejo Directivo, éste continuará en funciones, hasta la realización de nuevas elecciones.

Las sesiones del Consejo Directivo son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán por lo menos una vez por mes, y las extraordinarias cuando lo requiera el Presidente o la mayoría de sus miembros. **Para que haya quórum se requiere cuando menos la concurrencia de tres de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por Mayoría.**

Las sesiones del Consejo Directivo son convocadas por el Presidente mediante cualquier medio que garantice el conocimiento de la convocatoria y permita obtener el cargo respectivo, con una anticipación mínima de un día para cada clase de sesión.” (El resaltado es nuestro)

Tal como se desprende del texto destacado, y teniendo en cuenta que los miembros del consejo directivo son 6, entonces, no cabe que el quórum de una eventual primera convocatoria sea solo la presencia de tres de ellos, requiriéndose, como mínimo un número que represente más de la mitad para ver reflejado el principio democrático de expresión de las mayorías.

Es oportuno agregar que el artículo 168 de la Ley General de Sociedades, correspondiente al quórum del directorio de una sociedad anónima, se inspira en el reconocimiento de la participación mayoritaria de los integrantes de un órgano, cuya actuación se asemeja al funcionamiento del consejo directivo de un comité en el que también cabe concluir a favor de la cristalización de la participación mayoritaria de los directivos. «Como órgano colegiado, el directorio requiere que en sus reuniones se encuentre presente un número mínimo de personas, a fin de que la voluntad del órgano sea manifestada por la mayoría de sus integrantes»⁴.

En consecuencia, corresponde **confirmar el numeral 2.5** de la observación formulada por la primera instancia.

En similar sentido se ha pronunciado esta instancia en la Resolución N° 136-2021-SUNARP-TR del 3/5/2021.

15. En el **numeral 2.6** de la observación, la registradora señala que la Sra. Flor Angélica Lloclla Aroni, elegida como vocal del consejo directivo, no figura entre los miembros del comité que suscriben en la conclusión

⁴ Elías Laroza, Enrique. Derecho societario peruano. Obra completa. Trujillo: Normas Legales. 2000, p. 350.



RESOLUCIÓN No. 2138 -2023-SUNARP-TR

del acta, quienes serían todos los fundadores que participan en la constitución, lo cual resulta incongruente ya que de acuerdo al literal b) del art. 38, los miembros del consejo directivo deben ser afiliados al comité.

Al respecto, el recurrente señala que hay un error, el cual será subsanando dentro de plazo establecido, por lo tanto, tenemos que dicho extremo de la observación no ha sido materia de impugnación.

En consecuencia, corresponde **dejar subsistente el numeral 2.6** de la observación formulada por la primera instancia.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, **CONFIRMAR** el numeral 2.5, y **DEJAR SUBSISTENTE** el numeral 2.6 de la observación formulada por la registradora pública del Registro de Personas Jurídicas del Ica al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos desarrollados en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA

Presidente de la Primera Sala del Tribunal Registral

PEDRO ÁLAMO HIDALGO

ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA